

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Miércoles 22 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. llegaron hoy á Almería á las nueve y media de la mañana, y á las cinco y 30 minutos de la tarde se han embarcado en este punto con direccion á Cartagena.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del publico. Segovia 20 de Octubre de 1862.— Félix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del publico. Segovia 21 de Octubre de 1862.— Félix Fanlo.

SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berengueta y Doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS.

Circular.

Debiendo procederse en el día 1.º de Noviembre próximo á la renovacion biennial de la mitad de los Conce-

jales de los Ayuntamientos segun lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845, considero conveniente de conformidad con la misma y cumpliendo con lo ofrecido en mi circular de 1.º de Junio próximo pasado, inserta en el Boletín oficial num. 67, el hacer con este motivo á las municipalidades y especialmente á los Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.º Los espresados Alcaldes anunciarán al publico el día 28 del presente mes á mas tardar, la designacion de distritos en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, asi como el local y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

2.º Procurarán asimismo que se espongan al publico desde el 30 del actual hasta el 3 de Noviembre inmediato, las listas de electores definitivamente rectificadas firmadas por dichos Alcaldes y asociados segun el modelo que se acompañó á mi circular anteriormente citada (art. 22 del Reglamento para la ejecucion de la ley municipal.)

3.º En las poblaciones que deba nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, ademas de la lista general se fijarán al publico en los días marcados anteriormente, listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral, conforme al modelo núm. 2 que se insertará á continuacion (art. 23 del citado reglamento.)

4.º Los Alcaldes cuidarán de remitir á todos los Presidentes de mesas dos copias firmadas por los mismos y asociados, de la lista reificada comprensiva de los electores correspondientes á cada distrito, para que la una se fije durante los días de la eleccion dentro del mismo local en que la Junta se celebre, y la otra sirva para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar (art. 33 del Reglamento.)

5.º Desde las nueve á las diez de la mañana del día 1.º del citado mes de Noviembre se hará la votacion para la constitucion de la mesa. Constituida esta, con el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, se procederá en seguida á la votacion para Concejales que durará los días 1.º, 2.º y 3.º del repetido Noviembre, entregando el Presidente á los electores las pape-

las rubricadas y arregladas al modelo núm. 3 y procediéndose en ello y en los demas actos subsiguientes conforme previenen los artículos 39 al 46 de la ley, 34 y 35 del Reglamento.

6.º Antes de las nueve de la mañana del día siguiente á cada uno de los tres de eleccion mencionados, se fijará en la parte exterior del edificio donde aquella se celebre la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos, que cada candidato hubiera obtenido (art. 47 de la ley.)

7.º Al día siguiente de haberse acabado la votacion y hora de las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno para hacer el escrutinio general (art. 48 de la ley.)

8.º En la presente eleccion deberán nombrarse no solamente el número de Concejales que han de reemplazar á la mitad de los que componen el Ayuntamiento y les corresponde salir en 1.º de Enero próximo, sino los que falten de la otra mitad que no se renueva, por cualquiera causa que sea, en términos de que para el indicado día 1.º de Enero esté completo todo el municipio.

Si por este motivo se hubiesen elegido en 1860 mas Concejales que la mitad que corresponda á cada Ayuntamiento, se sortearán todos estos Concejales para saber cuales son los que han de ser relevados de sus cargos en 1.º de Enero, en union con los otros nombrados en 1858, debiendo siempre quedar una mitad sin renovar y otra mitad para elegir, normalizándose asi la eleccion segun la letra y espíritu de la ley.

9.º El acta de la eleccion se entenderá con sujecion al modelo número 4, y se firmará por el Presidente y Secretarios escrutadores de cada distrito, debiendo depositarse el original, en el archivo del Ayuntamiento y pasando al Alcalde una copia certificada de dicha acta autorizada con las firmas de los mencionados Presidente y Secretarios, atemperándose á lo prescrito en los artículos 48, 49 y 50 de la ley.

Tanto el original como la copia se estenderán en papel del sello de oficio.

10.º La lista de los elegidos para Concejales con designacion de los distritos, donde hubiere mas de uno, se espondrá al publico firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive, observándose ademas lo que respecta á reclamaciones y escusas previenen los artículos 52 de la ley y 36 del Reglamento.

11.º El día 16 de Noviembre me remitirán sin falta los Alcaldes la copia del acta de la eleccion que se indica en la prevencion 9.ª anterior, las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, poniendo á continuacion de cada una su informe ó una certificacion por la que se acredite no haberse presentado ninguna. Remitirán al propio tiempo una lista de los elegidos para Concejales con expresion de los que saben leer y escribir y con la misma expresion otra lista de Concejales de los que quedan perteneciendo al Ayuntamiento para el próximo bienio (artículos 53 de la ley, 37 del Reglamento.)

Estas listas se estenderán en papel del sello de oficio, y en la segunda se expresará ademas el cargo de Alcalde, Teniente ó Regidor que cada uno desempeñe.

12.º Desde el referido día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al publico una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes (artículo 38 del Reglamento.)

13.º Y ultimamente á los documentos que se citan en la prevencion 11.ª acompañarán los Sres. Alcaldes firmadas por si y por los asociados una copia de la lista general de electores si ya no lo hubieren verificado en los días anteriores á contar desde principios del mes de Noviembre, en un todo igual al modelo núm. 1.º inserto en el Boletín oficial del 2 de Junio próximo pasado, cuidando de espresar separadamente los electores que lo sean por el concepto de capacidades y la clase á que pertenecían como Sres. Curas, párrocos, Abogados, Médicos, etc.

Estas listas se estenderán en papel del sello de oficio y en pliegos cosidos uno dentro de otro dejando en blanco un margen de un dedo para poderlos encuadernar, segun

que tengo prevenido en la aclaracion 6.ª de mi circular de 23 de Julio último inserta en el Boletín oficial número 90. Las listas que no tengan estos requisitos se devolverán para que se formen otra vez bajo la responsabilidad de los mismos alcaldes.

Me prometo que con las prevenciones anteriores y en vista de las disposiciones legales que le son aplicables y que se insertan á continuación, no se ofrecerá duda alguna á los Sres. alcaldes y juntas electorales para llevar á cabo con toda exactitud y puntualidad la próxima eleccion de Concejales, esperando al propio tiempo que los electores al emitir sus sufragios se fijen en personas de reconocida honradez y moralidad conciliadas en lo posible con la aptitud y arraigo, á fin de que en el gobierno y administracion de los pueblos presida siempre toda rectitud é imparcialidad en obsequio á la paz y mas perfecta armonía de sus habitantes, y de los intereses comunales y del mejor servicio público; procurando últimamente que la eleccion no recaiga en individuos que tengan alguna prohibicion de ser Concejales, ó les asista alguna excusa para servir estos oficios, segun los artículos 22 y 23 de la ley, ó que se presume con algun fundamento que puedan ser nombrados Jueces de paz ó sus suplentes y que opten por estos cargos; todo con el objeto de que por estas causas no queden incompletos los municipios.

Segovia 22 de Octubre de 1862. — El Gobernador, Félix Fanlo.

ARTICULOS DE LA LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN 8 DE ENERO DE 1845.

CAPITULO 4.º

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tenga mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la elec-

cion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiera mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; éste escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotará en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Así en las votaciones diarias, como en el escrutinio general el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO 5.º

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el dia 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas, si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esten arregladas á ley, se procederá al nombramiento de alcalde y Tenientes, conforme el art. 9.º pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siendolo.

Art. 56. El nuevo alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero, previo aviso del alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.º de Enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de alcalde y Tenientes de alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales del alcalde las suplirán los Tenientes por su orden, las de estos los Regidores por el suyo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un ayuntamiento.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY CITADA.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 36.)

Art. 31. En los pueblos que teniendo mas de un Teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombrarán un concejal mas (artículo 38.)

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de Concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo el artículo 41 de la ley los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion el Presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores

que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 55. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción a los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designación de los distritos, donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y hora de la presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará a los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52).

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el alcalde al Gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañando las con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes a la mitad que no se renueva (artículo 53).

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54).

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido después de la toma de posesión de los Concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 55).

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida a cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al alcalde, á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales, modelos números 5.º y 6.º (artículo 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y Tenientes de alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas

las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales (artículo 21).

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y Teniente de alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujeción a los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá a elección parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de alcalde y Tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesión, notificándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquél en que se verificó la elección general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, después de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se tomará á los que han de ser Tenientes de alcalde, Concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL II. Y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 47. Ningun alcalde, Teniente de alcalde, Regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicación que firmarán el alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, expresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron.

Modelo núm. 2.º

Pueblo de _____ Distrito de _____

LISTA de los electores elegibles para los cargos municipales correspondientes á dicho distrito.

ELECTORES ELEGIBLES.

Table with 3 columns of names (N. N.)

ELECTORES.

N. N. N. N. N. N.

ADVERTENCIA.

Se colocarán por orden alfabético de apellido.

Modelo núm. 3.º

CONCEJALES.

D. D. D. D.

El número que corresponda á cada pueblo.

Modelo núm. 4.º

ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

PROVINCIA DE... PARTIDO DE... DISTRITO DE... (donde hubiere mas de uno.) PUEBLO DE...

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... reunida la junta electoral para la elección de ayuntamiento (donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... reunida la junta electoral para la elección del número de concejales correspondientes al distrito de... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. Alcalde. (teniente ó regidor) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. que se hallaban en el Salon. Acto continuo se procedió á la elección de cuatro secretarios, escrutadores, y el Sr. Presidente recibió las papeletas, que fué depositando en la urna de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aqnel publicó:

- D. N. tantos votos. D. N. tantos. D. N. tantos. D. N. tantos. Etc. etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar.

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos secretarios escrutadores por ser los que obtuvieron mas votos, y no estándolo D. N. quedó elegido en su lugar D. N., que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la elección de concejales, estando preparadas y publicadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna, delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron, con espresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde, se comenzó el escrutinio, leyendo el señor Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedían del número prefijado. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el señor presidente el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos. D. N. tantos. D. N. tantos. D. N. tantos. Etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurrieron á votar y el resumen de los votos que cada candi-

dato obtuvo, se continuó á dicha hora la votación en la misma forma que el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente día tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votación en la misma forma que en el expresado día anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- Etc. etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este día y por concluidas las elecciones. Donde hubiere mas de un distrito se añadirá: de este distrito.) En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho día tantos de tal mes y año.

El alcalde (teniente ó regidor) presidente. N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

A continuación se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el ayuntamiento pleno el presidente y secretarios escrutadores (donde hubiere mas de un distrito se añadirá del distrito de... que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres días anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. presidente anunció el siguiente resultado:

CONCEJALES.

- D. N. tantos votos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- Etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

Ademas han tenido votos:

- D. N. tantos.
- D. N. tantos.
- D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de... tantos; han tomado parte en la votación tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho día esta acta que quedará original en el archivo del ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al señor jefe político.

El alcalde (teniente ó regidor.) N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del presidente y secretario, y se pondrá después: Es copia de la original que queda en el archivo del ayuntamiento de esta población. A continuación firmarán el presidente y los secretarios.

Tanto el original como la copia se estenderán en papel del sello de oficio. La copia comprenderá las actas de los tres días de la elección y del escrutinio ó escrutinios generales.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

El Illmo. Sr. Director general de Contribuciones, en 15 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue»

Illmo. Sr. Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio, con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas, presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo, para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon, y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año, para que se admitan en los registros de Hipotecas de las provincias del Reino, previo el pago de derechos, pero con relevación de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y efectos correspondientes.»

En su consecuencia y para que tenga el mas exacto cumplimiento lo dispuesto en la preinserta Real orden, y que los interesados puedan acogerse á los beneficios que por la misma se les dispensa; se publica en este periodico oficial en tres numeros consecutivos, y la Administracion encarece á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia la den la mayor publicidad posible, fijando una copia en los sitios de costumbre, y por medio de bando en tres dias seguidos, procurando que uno de estos sea festivo, á fin de que nadie desconozca el beneficio que se dispensa por la citada Real resolucion, dando parte á esta Administracion de haberlo asi cumplido tan luego como se haya verificado, y espresando las fechas de los dias en que hayan hecho la publicacion. Segovia 20 de Octubre de 1862.—Antonio María Doz.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUMINISTROS.

Por diferentes circulares se tiene recomendado por esta Administracion á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de la provincia, remitan las cuentas de los suministros que facilitan á las tropas del Ejército y Guardia civil; de manera que obren en esta oficina en los ocho primeros dias del mes siguiente al que aquellos correspondan.

No solo deja de hacerse esto, sino que por algunos se desaliente de tal manera este servicio que presentan sus cuentas cuando ya no pueden ser liquidadas ni admitirse su importe para su abono en contribuciones, de lo que resulta continuas reclamaciones que no pueden tener lugar, mediante que segun está prevenido en diferentes disposiciones, y especialmente por Real orden de 20 de Noviembre de 1860, publicada en el Boletín oficial de 21 de Diciembre del mismo año, serán responsables al pago de su importe los Alcaldes y Secretarios que no los envien en el plazo que se les tiene marcado, así como los que no estienda estos documentos en la forma prevenida, ó carezcan de los justificantes necesarios, segun espresamente dispone la Real orden de 16 de Setiembre de 1848.

Esta Administracion recomienda á los Alcaldes y Secretarios la puntual remision de los documentos de suministros, tanto para evitar retrasos en su liquidacion, como para no verse en la sensible precision de tener que dejar de admitir su importe en pago de contribuciones. Segovia 20 de Octubre de 1862.—Antonio María Doz.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Con el objeto de que por la Junta pericial de esta localidad pueda formarse, sin demora, la estadística de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, se hace preciso que en el término de 20 dias, todos los propietarios, colonos, inquilinos, y demas sujetos á la contribucion territorial en esta municipalidad, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de sus riquezas conforme con lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado dicho período no habrá lugar á hacer reclamacion alguna. Ciruelos de Coca 8 de Octubre de 1862.—El Alcalde, Nemesio Membrilla.